



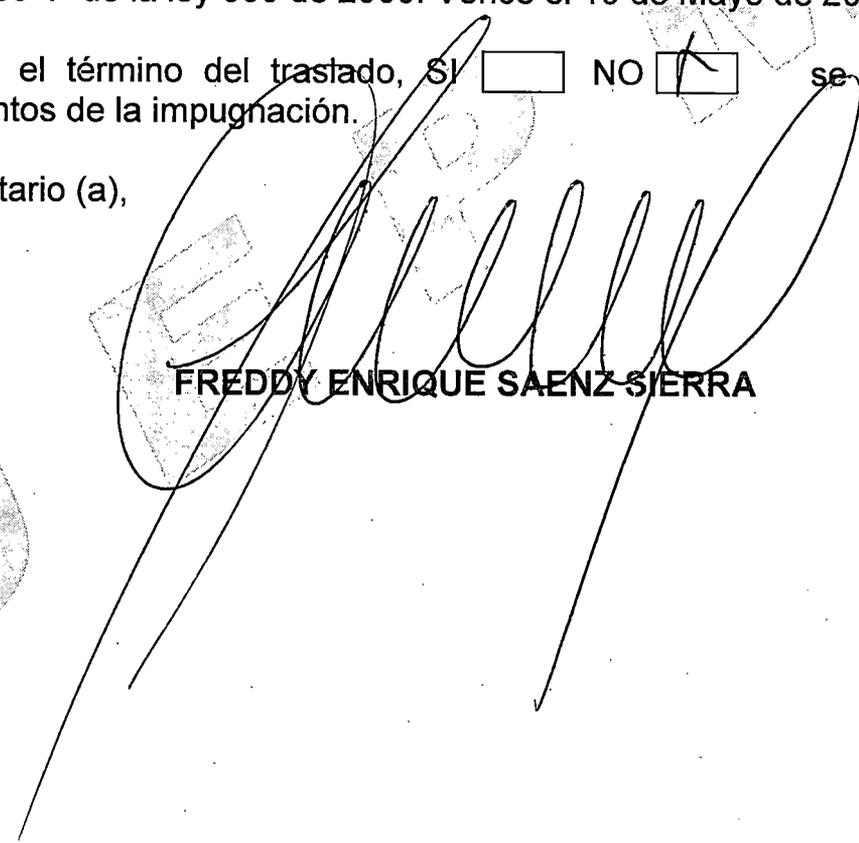
Número Único 110016000000201600031-00  
Ubicación 45843  
Condenado DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2016-00031-00  
NÚMERO INTERNO: 45843  
SENTENCIADO: DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA  
CÉDULA: 52.809.423  
DELITO: CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS Y OTROS  
LUGAR RECLUSIÓN: ORDEN DE CAPTURA  
NORMA: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN  
INTERLOCUTORIO: 480



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver, los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la señora **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, en contra del auto emitido por este Juzgado el 26 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho negó a la penada el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia que trata la Ley 750 de 2002.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** Mediante sentencia del 25 de octubre de 2016, el **JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, a la pena principal de 117 meses y 15 días de prisión, multa de 276.33 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, EN CONCURSO CON NO DEVOLUCIÓN DE DINEROS Y CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTÍA Y EN MODALIDAD DE MASA, EN CONCURSO CON ADMINISTRACIÓN DESLEAL, EN CONCURSO CON OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Dentro de la misma sentencia condenatoria se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Mediante sentencia del 21 de julio de 2017, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió:

**"PRIMERO: MODIFICAR** las penas de multa impuestas, fijándolas en 131.68 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JUAN CARLOS JUNCA LEON**, y en 268,3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia condenatoria emitida el 25 de octubre de 2016 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Bogotá en contra de **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA** y **JUAN CARLOS JUNCA LEON**.

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que verifique las necesidades de los menores hijos de **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA** y de ser menester disponga lo pertinente en el ámbito del restablecimiento de sus derechos".

**2.3.-** La corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en auto del 25 de abril de 2018, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de la condenada.

**2.4.-** Mediante providencia del 22 de enero de 2019, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

**3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El defensor de la condenada **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual este Juzgado le negó la prisión domiciliaria contenida en la Ley 750 de 2002, atendiendo que el fallador realizó el análisis pertinente en la sentencia condenatoria respecto de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Como argumentos de disenso, el recurrente expresó lo siguiente:

Luego de realizar un recuento procesal de la presente actuación penal e indicar los elementos de juicio que aportó para acreditar la condición de madre cabeza de familia de la señora **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, señaló que desde el proferimiento de la sentencia de primera y segunda instancia dentro de estas diligencias, donde le fue negada a la penada la prisión domiciliaria por vía de la Ley 750 de 2002, han variado favorablemente las circunstancias fácticas y se ha emitido nueva jurisprudencia que rigen este instituto, haciendo posible una nueva valoración y decisión de la Jueza que vigila la ejecución de la sanción penal o por el mismo Juzgado sentenciador, dando viabilidad para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, por madre cabeza de familia a favor de la sentenciada.

Para lo cual el togado refirió que, como nuevos elemento para la verificación de la calidad de madre cabeza de familia de la señora **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, y así se emita una nueva decisión respecto de la concesión de la prisión domiciliaria conforme a la norma *ibidem*, esta Sede Judicial debe tener en cuenta el informe de visita domiciliaria del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual el ICBF dio cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de segunda instancia, en la cual se dispuso la verificación de las necesidades de los menores hijos de la condenada y de ser necesario, disponga lo pertinente en el ámbito del restablecimiento de sus derechos de acuerdo con lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 y las Leyes 1361 de 2009 y 1622 de 2013; así como el fallo de demanda de casación No. SP4945-2019 del 13 de noviembre de 2019, que emitió la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 53863, en el cual, según afirmó el recurrente, dicha colegiatura habilitó al Juez Ejecutor emitir una nueva decisión frente al mecanismo sustitutivo bajo estudio, cuando el Despacho de instancia ya había abordado el estudio respecto al mismo.

Así mismo manifestó que, se tuviera en consideración para efectos del otorgamiento del mecanismo sustitutivo solicitado, la especial protección de los derechos de los menores debido a la pandemia decretada a nivel nacional por la propagación del COVID-19, conforme con todas las directrices emitidas por el Gobierno Nacional y puntualmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, para efectos de contener y atender los efectos de la emergencia sanitaria que aún azota al país.

Por lo anterior, solicitó que el Despacho proceda a analizar nuevamente la procedencia de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia de la señora **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, y en consecuencia conceder la misma a favor de la penada.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si como en efecto lo reseñó el defensor, para el caso de la condenada es procedente realizar un nuevo análisis de la petición de prisión domiciliaria que trata la Ley 750 de 2002 a favor de la sentenciada, y en consecuencia se debe reponer la decisión emitida por este Juzgado el 26 de agosto de 2020, mediante la cual negó dicho mecanismo sustitutivo de la señora **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**.

4.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna

decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Bien, hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia, el Despacho procederá a analizar y por ende dar respuesta a los cuestionamientos esbozados por el recurrente en su escrito sustentatorio.

En ese orden de ideas encuentra el Despacho, que el apoderado del señor **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA** considera desacertado el argumento del Juzgado para negar la prisión domiciliaria contenida en la Ley 750 de 2002, en el entendido que existen elementos sobrevinientes en el caso de la penada que le permiten a esta Judicatura realizar un nuevo análisis sobre la procedencia del referido mecanismo sustituto, a pesar que dicha prerrogativa penal ya fue objeto de pronunciamiento por los Juzgados de instancia.

En primer lugar, resulta imperioso precisar que el artículo 7A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, señaló:

**"...ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

*<Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.*

*La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.*

*El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes..."*(Negritas fuera del texto)

De lo anterior, emerge claro que los jueces de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la obligación de estudiar los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena que resulten procedentes tras la verificación de los requisitos establecidos en la normatividad penal vigente.

Es así que, en el presente caso advirtió la Judicatura en providencia objeto de disenso, que en la sentencia condenatoria emitida el 25 de octubre de 2016, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se examinó la procedencia de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia en el caso de la penada, negando tal mecanismo sustituto a **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, pues no se acreditaba dicha condición respecto de sus descendientes y atendiendo la gravedad de las conductas punibles por la cuales fue condenada dentro de la presente actuación penal.

Ahora, si bien el defensor de la condenada señaló que esta Judicatura debe realizar un nuevo estudio respecto de la procedencia de dicho sustituto, lo cierto es que, de un lado, expresamente el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señaló que los jueces de ejecución de penas "deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos"; y de otro, que en decisión No. 23347 emitida el 2 de marzo de 2005 por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Yesid Ramírez Bastidas se reiteró lo señalado por la Alta Corporación, frente al estudio de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión:

*"...Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad..."* (Negrillas propias del texto)

Conforme lo derroteros esgrimidos, se establece que efectivamente es procedente que el Juez de Ejecución de Penas realice nuevo estudio respecto del sustituto penal de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, aun cuando el fallador ya hubiere emitido la decisión a lugar siempre y cuando (i) advierta que resulta procedente la concesión de dicho mecanismo a la penada, y, (ii) que se presente un tránsito legislativo y sea más favorable a la misma.

Es así que, no encuentra este Despacho Judicial que la situación específica de la condenada se encuentre enmarcada en alguno de los 2 tópicos referidos, el primero, frente a la procedencia del mecanismo sustitutivo, atendiendo que tal como lo plasmaron los Juzgados de primera y segunda instancia en la sentencia condenatoria, no se demostró la condición de madre cabeza de familia de la señora **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, por una parte, porque nada se dijo de la familia en extenso de los menores hijos de la sentenciada; y por otra parte, atendiendo la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenada, **sin que el recurrente haya hecho alusión alguna frente estos dos puntuales aspectos.**

Y el segundo, con relación al tránsito legislativo más favorable, el mismo no se acredita atendiendo que la comisión de la conducta punible se enmarcó en vigencia de la Ley 750 de 2002, normatividad en la cual el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, acertadamente basó sus criterios para la negativa del mecanismo sustitutivo objeto de disenso, sin que se advierta una nueva disposición legal que modifique los requisitos plasmados en la misma para la procedencia del mecanismo sustitutivo solicitado.

Ahora, si bien el recurrente solicitó que se tenga como elemento sobreviniente para efectos de emitir una nueva decisión al respecto, los informes efectuados por el ICBF el 24 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se confirmaron las condiciones en las cuales se encuentran los descendientes de la señora **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**; es menester señalar que, dichos informes se realizaron en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia del 21 de julio de 2017, donde se requirió a dicho instituto verificar las necesidades de los menores hijos de la condenada y de ser necesario, disponga lo pertinente en el ámbito del restablecimiento de sus derechos de acuerdo con lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 y las Leyes 1361 de 2009 y 1622 de 2013, sin que dicho trámite se haya dispuesto para efectos de recaudar algún elemento de convicción para determinar si la precitada ostenta la calidad de madre cabeza de familia. Por lo cual, el Despacho estableció la utilidad de dichos informes de conformidad al motivo por el cual se ordenaron, circunstancia por la cual no se tuvo en cuenta como elemento relevante para el estudio de la prisión domiciliaria analizada.

Sin perjuicio de lo anterior y en gracia de discusión, advierte el Despacho que, de la revisión tanto de los precitados informes, como del escrito del recurso, no se hizo referencia alguna sobre la familia en extenso de los menores hijos de la condenada, frente a los cuales la misma pretende acreditar su calidad de madre cabeza de familia, aspecto que fue tomado como argumento por parte del Juzgado fallador, para negar el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria a **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**; el cual aún se mantiene sin alteración alguna, como se advirtió anteriormente.

Así mismo se tiene que, el Juzgado 20 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, en la sentencia condenatoria del 25 de octubre de 2016, despachó de manera desfavorable la concesión de la prisión domiciliaria conforme a la Ley 750 de 2002, realizando el respectivo análisis de la gravedad de las conductas por las cuales fue condenada dentro de esta diligencias, puntualizado lo siguiente:

*"(...) Es decir que para verificar la procedencia de este instituto, incluso para madres o padres cabeza de familia, es necesario valorar la gravedad de la conducta punible, lo que este asunto es extremo por la forma premeditada, amañada y dolosa en que se ejecutaron las conductas punibles que se endilgaron a DELGADILLO MURCIA, máxime, cuando el daño causado al orden económico y social, así como al sistema financiero, patrimonio económico, seguridad y Confianza colectiva, incluso a la eficaz y recta impartición de justicia denotan un desprecio total por acatar las disposiciones legales y por el contrario pretender variarlas, por lo que no queda otro camino que el de entender que la procesada constituiría un mal ejemplo para sus hijos si no cumple con los fines de la pena, previo retomar a su núcleo familiar.*

*Por lo anterior se hace relevante mencionar que en atención al interés superior del niño, la conducta punible atribuida a DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA, así como sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, no permiten concluir que la integridad física y moral de aquellos no están en riesgo pues la procesada a pesar de que como abogada sabe los deberes de formación y educación que en primer lugar le asiste a ella respecto de sus menores hijos, aunque pudo aprovechar su formación profesional y posición privilegiada para darles un buen ejemplo y procurarles un buen nivel de vida en forma legal, a sabiendas de ello no dudó en ejecutar comportamientos con tan alto reproche social como estos, sin importarle las consecuencias adversas para su familia. Ella era la primera llamada a salvaguardar los derechos de aquellos actuando ajustada a derecho.*

*Por lo tanto y en el evento en que se reunieran, siquiera, los requisitos objetivos exigidos por el legislador, la concesión de la prisión domiciliaria como madre Cabeza de familia, solicitada por la defensa implicaría enviar un mensaje equivocado a la sociedad, pues no es admisible por delitos de esta calce y con tan alta magnitud, sean tratados de forma benévola por los Jueces del país, y en consecuencia sus autores premiados al enviárseles a purgar la pena privativa de la libertad en sus residencias amparados única y exclusivamente con el supuesto de que son madres cabeza de familia y procurarían el cuidado de sus menores hijos, lo cual no es cierto, pues se debe recordar que la aquí procesada representa un mal ejemplo para la sociedad y más aún para sus hijos quienes no pueden entender el actuar de sus padres de manera equivocada, debiendo ser asumida por parte de la procesada las consecuencias de quebrantar el ordenamiento jurídico.*

*La jurisprudencia ha precisado que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta el proceso penal a padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor, criterios estos que también tuvo en cuenta la sala de casación penal de la corte suprema de justicia, como las sentencias emitidas dentro de los radicados 34784 de 23 de marzo de 2011 con ponencia el doctor AUGUSTO J. IBANEZ GUZMAN y 35943 del 22 de junio de 2011 con ponencia el doctor JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.*

*En el presente Caso no puede soslayarse la gravedad de las conductas punibles que se le endilgaron a la procesada, por lo que el cumplimiento de la pena impuesta en un establecimiento carcelario responde a la necesidad y los fines de la pena, deben cumplirse con valores, principios y derechos constitucionales que no pueden obviarse por parte de la judicatura, so pretexto de las especiales condiciones de los hijos de la procesada, pues básicamente lo que se extrae de la intervención es que los menores cuentan con un nivel de vida, ostentoso de una condición económica media-alta, que únicamente puede ser soportada por la madre, sin que se pueda aceptar que las personas se amparen sus derechos, utilizándolos como mecanismo para evadir la responsabilidad que surge de sus actos irregulares, reprochables ya que aunque aquellos no deberían sufrir las consecuencias de esas equivocadas decisiones de sus progenitores, lo cierto es que los primeros llamados a preservar esas situaciones y prever las mismas son los padres (...)"*

A su vez, la Sala del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en sede de segunda instancia en decisión del 21 de julio de 2017, por medio de la cual confirmó la sentencia condenatoria antes citada, indicó frente a este aspecto del sustituto solicitado que:

*"(...) Valga aquí también señalar con profundo respeto humanístico que no es la judicatura la causante de la situación de desasosiego que atraviesa la procesada o las dificultades que se enfrenten a nivel del hogar. No se pierda de vista que la imposición de la sanción, con todo y los dramas humanos que le son inherentes en este y todos los casos, no ocurre por veleidad de un funcionario o por un ejercicio autoritario y despótico del ius puniendi. Aquella no es más que la respuesta jurídica, legal y legítima impuesta como conclusión de un debido proceso a la persona que por su propia voluntad, de manera libre y consciente se determinó para cometer un delito, es decir para violentar injustamente las normas que armonizan la convivencia y procuran mantener nexos de armonía entre los asociados a través del respeto por bienes jurídicos, como caros valores de una comunidad en un momento histórico determinado (...)"*

No obstante, el recurrente omitió de manera absoluta hacer alguna referencia frente a este aspecto, circunstancia que aún más impide que el Despacho realice un nuevo análisis frente a la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, cuando no existe ningún elemento nuevo que permita al Juzgado proceder de dicha manera.

Ahora, frente al precedente jurisprudencial traído a colación por el apoderado de la sentenciada, correspondiente al fallo de casación No. SP4945-2019 del 13 de noviembre de 2019, que emitió la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 53863; el Despacho luego de su análisis estableció que, por una parte, dicha colegiatura decantó en este proveído la competencia que tiene el Juzgado fallador para resolver las solicitudes de prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia al momento de emitir la respectiva sentencia de carácter condenatorio, conforme la solicitud que realicen los sujetos procesales intervinientes en la respectiva actuación, y, de otra parte, reiteró la posibilidad de que ese asunto se revise durante la ejecución de la pena, bien porque la circunstancia sobrevenga en ese interregno, o porque ese tema no haya sido ventilado durante el trámite de emisión del fallo.

De lo cual, resulta diáfano en el presente caso que, no es viable realizar un análisis diferentes al realizado por los Despachos de instancia a mecanismo sustitutivo que trata la Ley 750 de 2002, en atención a que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en primer lugar y como se estableció anteriormente, no existe ningún elemento sobreviniente que habilite a esta Sede Judicial realizar dicho estudio, y, en segundo lugar, mediante sentencia del 25 de octubre de 2016, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, ya emitió la decisión a lugar respecto de la referida prisión domiciliaria, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 21 de julio de 2017.

Así las cosas y en vista que, la citada sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada, la cual fue confirmada en sede de segunda instancia, ésta goza de presunción de acierto y legalidad y la competencia de este Despacho se circunscribe conforme lo señala el art. 38 de la Ley 906 de 2004 a desplegar lo pertinente para que se cumpla la condena impuesta.

Por último, con relación a la manifestación que realizó el recurrente, frente a que el Despacho tome consideración atendiendo la especial protección de los derechos de los menores frente a la pandemia decretada a nivel nacional por la propagación del COVID-19, conforme con todas las directrices emitidas por el Gobierno Nacional y puntualmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, para efectos de contener y atender los efectos de la emergencia sanitaria; es menester indicar que, esta Judicatura no desconoce la complicada situación que afronta el mundo entero con la pandemia declarada, no obstante, hasta la fecha, no se ha emitido normatividad alguna por medio de la cual el legislador haya incluido dentro de los requisitos establecidos para el estudio del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en la Ley 750 de 2002, el análisis de la circunstancias de salubridad que afronta la nacionalidad en la actualidad por dicha razón, sin que las medidas ordenadas por el Gobierno nacional y el ICBF para la protección de los niños y adolescentes, habilite a esta judicatura para conceder dicho sustituto penal en el caso de la sentenciada. Por lo cual el Juzgado no hará mayor pronunciamiento frente a dicha solicitud.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el auto del 26 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia deprecada, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación de la condenada **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Visto el informe que antecede, y en atención que mediante el escrito objeto de esta decisión el apoderado de la condenada **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, también interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1910 del 27 de noviembre de 2020, en el que el Despacho dispuso que la penada se estuviera a lo dispuesto a lo resuelto en auto del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se le negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, SE ORDENA, informar al precitado togado que dicho auto no es de aquellos susceptibles de recursos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 189 de la Ley 600 de 2000, toda vez que se trata de un auto de trámite o simple impulso procesal, por manera que su solicitud será rechazada, dada su abierta improcedencia.
2. Oficiar a la Policía Nacional para que informe las labores desplegadas para materializar la orden de captura emitida en contra de la penada, quien conforme obra en el expediente reside en la carrera 56 B No. 127-66 Barrio Niza VIII de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 26 de agosto de 2020, mediante el cual este Juzgado negó la prisión domiciliaria que trata la Ley 750 de 2002 a la sentenciada **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio, impetró el señor **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, contra la decisión precitada. Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, para los fines pertinentes previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada y a su apoderado.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
JUEZA

JSL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1

**De:** Angie Marcela Tafur Escobar  
**Enviado el:** viernes, 30 de abril de 2021 11:13 a. m.  
**Para:** Juan Carlos Romero Bolivar  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO 480 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 - NO REPONE CONCEDE APELACION - N.I. 45843  
**Datos adjuntos:** 45843 AUTO INT 480 DEL 21 DE ABRIL DE 2021.pdf

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Angie Marcela Tafur Escobar  
**Enviado el:** viernes, 30 de abril de 2021 11:13 a. m.  
**Para:** Juan Carlos Romero Bolivar  
**CC:** Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO 480 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 - NO REPONE CONCEDE APELACION - N.I. 45843  
**Datos adjuntos:** 45843 AUTO INT 480 DEL 21 DE ABRIL DE 2021.pdf  
**Categorías:** RECURSO IMPRESO

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Angie Marcela Tafur Escobar  
**Enviado el:** viernes, 30 de abril de 2021 11:19 a. m.  
**Para:** colombialegalabogadospenal2020@gmail.com  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO 480 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 - NO REPONE CONCEDE APELACION - N.I. 45843  
**Datos adjuntos:** 45843 AUTO INT 480 DEL 21 DE ABRIL DE 2021.pdf  
**Categorías:** RECURSO IMPRESO

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Angie Marcela Tafur Escobar  
**Enviado el:** viernes, 30 de abril de 2021 11:39 a. m.  
**Para:** dianamarceladelgadillomurica@gmail.com  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO 480 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 - NO REPONE CONCEDE APELACION - N.I. 45843  
**Datos adjuntos:** 45843 AUTO INT 480 DEL 21 DE ABRIL DE 2021.pdf  
**Categorías:** RECURSO IMPRESO

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Angie Marcela Tafur Escobar  
**Enviado el:** viernes, 30 de abril de 2021 11:40 a. m.  
**Para:** dianamarceladelgadillomurcia@gmail.com  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO 480 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 - NO REPONE CONCEDE APELACION - N.I. 45843  
**Datos adjuntos:** 45843 AUTO INT 480 DEL 21 DE ABRIL DE 2021.pdf

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.